

**EXPEDIENTE:** JDC/105/2017

**ACTORES:** CRISPINA  
ORTEGA FELICIANO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN LUCAS OJITLÁN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de octubre de dos mil diecisiete.**

Sentencia que declara fundados los agravios vertidos por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, en su calidad de síndicas hacendaria y procuradora y regidores de asuntos agrarios y de seguridad, respectivamente del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

### **GLOSARIO**

Actores	Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso
Responsable	Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán
Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Ley Orgánica

Ley Orgánica Municipal del  
Estado de Oaxaca

Convención

Convención Americana sobre  
Derechos Humanos

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio del año pasado, el Consejo Municipal de San Lucas Ojitlán, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán.

**2. Toma de protesta.** El día uno de enero de la presente anualidad, los actores tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**3. Juicio ciudadano.** El dieciséis de agosto de la presente anualidad, los actores presentaron ante este tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la negativa de permitirles realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal y la negativa de pagar la remuneración por el ejercicio de sus cargos, actos imputables al presidente municipal de San Lucas Ojitlán.

**4. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente juicio ciudadano a la ponencia a su cargo, admitió el mismo y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló fecha para someter a

consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución y,

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estribar la controversia sobre la supuesta violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, ser convocados a las sesiones de cabildo y realizar actos de observación y vigilancia de la administración municipal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley de Medios.

**2. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** Se considera que se cumple este requisito por las razones siguientes:

Los actores reclaman la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la negativa de permitirles realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal y la negativa de pagar la remuneración por el ejercicio de sus cargos, actos imputables al presidente municipal de San

Lucas Ojtlán, por lo tanto, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista o no la obligación a cargo de la responsable de convocar a los actores a sesiones de cabildo, permitirles realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal y pagarles la remuneración por el ejercicio de sus cargos, lo cual debe determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la responsable los convoque a las sesiones de cabildo, les permita realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal y les pague la remuneración por el ejercicio de sus cargos.

De ahí que, se colma el requisito de mérito.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**3. Pretensión y causa de pedir.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón

esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por los actores se puede inferir que su pretensión consiste en que la responsable los convoque a las sesiones de cabildo, les permita realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal y les pague la remuneración por el ejercicio de sus cargos.

La causa de pedir radica en los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la responsable a partir del uno de enero de la presente anualidad ha sido omisa en convocarlos a las sesiones de cabildo.
2. Que la responsable se ha negado en proporcionarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública y de contratación y ejecución de obras públicas, correspondiente al Municipio de San Lucas Ojitlán.
3. Que la responsable ha sido omisa en pagarles las prestaciones inherentes a su cargo a partir de la segunda quincena de mayo del año en curso a la fecha de la presentación de la demanda que originó el presente juicio ciudadano.

Actos imputables a la responsable que a juicio de los actores transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35 de la Carta Magna y 24 de la Constitución local.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestó lo siguiente:

... desde el día viernes 26 de mayo del año en curso, los actores del presente juicio están realizando actos para desestabilizar el ayuntamiento generando problemas al interior del mismo.

Así también, el día 31 de mayo de 2017, la C. Crispina Ortega Feliciano, Síndica Hacendaria, encabezando a los CC. Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso y a un grupo de personas realizaron actos violentos dentro del Municipio, ya que tomaron el palacio municipal, retiraron a la policía, sacaron el parque vehicular, rompieron

tubería de la red de agua potable y cerraron las válvulas con las cuales se controla el abastecimiento de agua potable a la población del Ayuntamiento, con cual se están generando conflictos en el municipio, ya que se suspendieron los servicios que brinda el ayuntamiento.

...

Por todo lo anterior, con fecha primero de agosto del presente año, el cabildo del H. Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos aprobó el acuerdo para que se tramitara la revocación del mandado a la C. Crispina Ortega Feliciano y se hiciera la petición formal y legal al Congreso del Estado, lo cual realizamos el día 17 de agosto de 2017.

...

Se hace mención que desde el inicio de gestión del Ayuntamiento se ha convocado a todos los integrantes del mismo a las sesiones que se han llevado a cabo, y las cuales se han realizado de manera normal, lo cual se comprueba con las actas de dieciocho sesiones de cabildo que se anexan al presente y de las cuales se desprende la asistencia de los regidores incluidos los actores.

...

Respecto a la negativa de permitirles la observación y vigilancia de la administración municipal como integrantes del ayuntamiento, es totalmente falso y por ello no les causa ningún agravio ya que en ningún momento se les ha negado la información sobre la administración municipal ya que siempre ha habido la disposición de facilitar los expedientes contables y administrativos, pero a partir del mes de mayo ellos fueron los causantes del conflicto social que vive el municipio y por ello no se han acercado a las oficinas habilitadas para despachar, ya que se encuentra bloqueando los accesos al palacio municipal y a partir de esas fechas se han negado a recibir las convocatorias y no han asistido a las sesiones de cabildo pues ellos han creado la inestabilidad en el ayuntamiento y ahora se quejan de algo que ellos han ocasionado, lo cual debe ser valorado por esa autoridad.

Respeto al pago de dietas, cabe precisar que por las acciones ilegales desplegadas por los ciudadanos antes descritos y que son actores del presente juicio no se han podido realizar las actividades administrativas del municipio razón por la cual no se han podido cubrir de manera ordinaria los salarios y dietas de concejales y personal del ayuntamiento, ya que las instalaciones

del palacio municipal están bloqueadas desde el día 29 del mes de mayo del presente año y los propios actores son los que realizan el bloqueo, éstos no se han acercado ni han acudido a las instalaciones de las oficinas habilitadas como oficinas y no han querido recibir las dietas que ahora reclaman, ya que se niegan a recibir y a firmar todo tipo de documentación del ayuntamiento.”

**4. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad.

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 23° Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

### **Capítulo II**

#### **De la Competencia del Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

### **Capítulo V**

#### **De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros**

...

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

**V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;**

**VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y**

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

## **Titulo Cuarto De las Autoridades del Ayuntamiento.**

### **Capítulo I Del Presidente Municipal**

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

### **Capítulo II**

#### **Del Síndico.**

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida

administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos,

### **Capítulo III**

#### **De los Regidores**

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de Derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un

ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que

corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Por lo que -cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular- como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con

la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).** Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Derivado de lo anterior, los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el solo hecho de ostentar un cargo de elección popular, dicha interpretación es acorde con el artículo 1° de la Carta Magna.

Esa remuneración, se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, son síndicas hacendaria y procuradora y regidores de asuntos agrarios y de seguridad, respectivamente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán; por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De modo que, les asiste el derecho de ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y

normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; y recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular, como se desprende del parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores.

Ahora bien, la responsable para sostener la legalidad de los actos que se imputan esencialmente aportó copias debidamente certificadas por el Secretario Municipal, de dieciocho actas de sesiones de cabildo que abarca el periodo del uno de enero al veintiséis de mayo de la presente anualidad; mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Tales documentales prueban que los actores con excepción de *Ciro Silva Narciso*, regidor de seguridad, han asistido a diversas sesiones de cabildo comprendidas del uno de enero al veinticuatro de mayo del año en curso<sup>2</sup>, sin que se acredite la debida convocatoria a dichas sesiones de cabildo.

También la responsable para acreditar el pago de dietas ofreció pólizas de egresos de la Tesorería Municipal, mismas que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, no son idóneas para acreditar el pago de dietas a los actores a partir de la segunda quincena de mayo

---

<sup>2</sup> Ello porque del contenido del acta de sesión de cabildo de veintiséis de mayo del año en curso no se desprende la asistencia de los actores.

del año en curso a la fecha de la presentación de la demanda que originó el presente juicio ciudadano.

Ello porque si bien de su contenido se desprende la leyenda nomina a concejales, lo cierto es que, no se desprende la firma de los actores, con lo cual se exprese su voluntad de haber recibido el pago de las dietas que le corresponden.

Además, la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce que no ha cubierto las dietas a los actores a partir del veintinueve de mayo del año en curso, por lo tanto, al ser un hecho reconocido por las partes no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Finalmente, en lo que hace a Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

...

Por todo lo anterior, con fecha primero de agosto del presente año, el cabildo del H. Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos aprobó el acuerdo para que se tramitara la revocación del mandato a la C. Crispina Ortega Feliciano y se hiciera la petición formal y legal al Congreso del Estado, lo cual realizamos el día 17 de agosto de 2017.

De lo anterior, se puede apreciar que la responsable sostiene la legalidad de los actos reclamados por la supuesta aprobación de un acuerdo relativo a la solicitud ante el Congreso del Estado de revocación de mandato de Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán.

Al respecto, debe decirse que la responsable no acredita que con fecha uno de agosto de la presente anualidad, mediante sesión de cabildo de San Lucas Ojitlán, se aprobara la solicitud a que hace referencia.

No obstante lo anterior, obra en autos el acuse de recepción de la solicitud ante el Congreso del Estado de revocación de mandato de Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán, firmada por el presidente y regidores de hacienda, desarrollo rural agropecuario, educación, obras y salud del citado Municipio.

De la citada documental se desprende que la causa de su solicitud es por la realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones; y causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento, previstas en el artículo 61, fracciones V y VI de la Ley Orgánica.

Debido a lo anterior, se concluye que la responsable basa la legalidad de sus actos respecto de Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán, por la existencia de un procedimiento de revocación de mandato en su contra.

Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, dado que, ese procedimiento no otorga atribución a los cabildos municipales de suspender los derechos político-electorales

del concejal que se encuentre bajo el procedimiento de referencia.

En efecto, de una interpretación gramatical de los artículos 43, fracción XXXVIII, 61, fracciones V y VI, 62 y de la Ley Orgánica, tenemos que es competencia de los Ayuntamientos promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por la realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones; y causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

De esta forma, compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la revocación del mandato de uno o más de los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, tenemos que la actuación de la responsable es contraria a Derecho, dado que, el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha resuelto la solicitud planteada, como se desprende del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación del citado órgano legislativo, informe que genera convicción de los hechos ahí consignados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

Derivado de ello, la actuación de la responsable es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en la presente resolución, porque impone una

clara restricción al derecho humano de ser votado de la actora.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos político-electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción; por tanto, debe existir una condena, por juez competente, en proceso penal o en decreto emitido por el Congreso del Estado, en proceso administrativo.

Sin embargo, ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no es un juez competente o la legislatura local, no hubo condena o decreto y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal o administrativo, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no

sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades<sup>3</sup>.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En razón de lo anterior, se puede concluir que en específico la actora ha sido privado de su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la responsable vulnera el principio de presunción de inocencia de Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán, sobre la supuesta realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones; y causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>; implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien

---

<sup>3</sup> CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

acusa<sup>5</sup>. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal o administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o la falta administrativa que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial o administrativa relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

Debe decirse que el principio de presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se

---

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, **en cualquier materia.**

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** Localizable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186. 172433. 2a. XXXV/2007.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Electoral, la responsable inobservó el principio de presunción de inocencia en detrimento de Crispina Ortega Feliciano, en su calidad de síndica hacendaria de San Lucas Ojitlán, violentándose con ello el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con base en lo anterior, es procedente restituir a los actores de sus derechos violados como son: ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; y recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular.

En lo que hace al pago de dietas, resulta procedente el pago de las dietas a partir de la segunda quince de mayo de la presente anualidad a la fecha de emisión de la presente resolución, por la cantidad quincenal de \$ 15,000.00 M.N. (quince mil pesos cero centavos m.n.), puesto que dicha

cantidad no se encuentra controvertida por las partes y por lo tanto no es objeto de prueba en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

De ahí que, la responsable deberá pagar a cada uno de los actores la cantidad que se desglosa a continuación:

<b>Periodo quincenal</b>	<b>Cantidad</b>
Segunda de mayo	\$ 15,000.00 M.N.
Primera de junio	\$ 15,000.00 M.N.
Segunda de junio	\$ 15,000.00 M.N.
Primera de julio	\$ 15,000.00 M.N.
Segunda de julio	\$ 15,000.00 M.N.
Primera de agosto	\$ 15,000.00 M.N.
Segunda de agosto	\$ 15,000.00 M.N.
Primera de septiembre	\$ 15,000.00 M.N.
Segunda de septiembre	\$ 15,000.00 M.N.
<b>Total</b>	<b>\$ 135,000.00 M.N.</b>

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos

de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

Además, la responsable deberá convocar a cada uno de los actores a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica.

Finalmente, la responsable deberá implementar todos los actos necesarios para que los actores pueden ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio, previa solicitud.

**5. Notificación.** Personalmente a la parte actora y mediante oficio a cada concejal integrante del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se declaran sustancialmente fundados los agravios vertidos por los actores.

**Segundo.** Se ordena a la responsable realizar los actos precisados en la parte última del estudio de fondo de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.